

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “LA SARDA” DE 15 MW, EN LA SUBESTACIÓN ENTRERRÍOS 45KV (ZARAGOZA)**

Expediente **CFT/DE/067/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 22 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón por el que remite expediente RE/036/2020, CF “La Sarda” en relación a un conflicto de conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), planteado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. (en adelante, “ANGHIARI”), con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión referida a la instalación fotovoltaica “La Sarda”, de 15 MW, al considerar que dicho conflicto era de acceso y no de conexión y, por tanto, competencia de esta CNMC.

El representante de ANGHIARI exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 20 de enero de 2020, ANGHIARI remitió a EDISTRIBUCIÓN solicitud de punto de conexión a la red de distribución eléctrica en la subestación Entrerríos 45kV para el proyecto fotovoltaico “CF La Sarda” de 15 MW.
- El 15 de mayo de 2020, EDISTRIBUCIÓN remite dos contestaciones, fechadas en 30 de abril y en 7 de mayo de 2020, por las que deniega el punto de conexión solicitado, con fundamento en los siguientes motivos: (i) Ante contingencia de la LAT 220 kV Entrerríos Plaza se satura el TR4 220/45 kV SET Entrerríos. (ii) Ante contingencia del TR5 220/45 kV SET Entrerríos se satura TR4 220/45 kV SET Entrerríos. (iii) Ante contingencia del TR4 220/45 kV SET Entrerríos se satura TR5 220/45 kV SET Entrerríos. (iv) Ante contingencia de la LAT 220 kV Entrerríos Plaza se satura el TR5 220/45 kV SET Entrerríos.
- A juicio de ANGHIARI, la motivación expuesta por EDISTRIBUCIÓN supone tanto como haber denegado de plano la solicitud sin haber ofrecido justificación válida alguna, en ausencia del preceptivo estudio técnico individualizado sobre las posibilidades de conexión existentes en las barras de 45 kV de la SET Entrerríos, específicamente referido al proyecto en concreto, y sin haberse evaluado su incidencia en la red en atención a sus características y desde la perspectiva de los criterios recogidos en el Anexo XV del RD 413/2014, que es lo que hubiese correspondido con arreglo al procedimiento previsto en el RD 1955/2000.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la denegación del punto de conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN y declare el derecho de ANGHIARI a disponer, para el citado proyecto, de punto de conexión; o, en su defecto, que retrotraiga las actuaciones a fin de que, con arreglo a la normativa aplicable, se atienda y acepte la solicitud de ANGHIARI.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 30 de abril de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ANGHIARI y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 18 de mayo de 2021, en el que manifiesta que:

- Para el estudio de capacidad de la red en el punto de conexión propuesto se considera un escenario de generación con las plantas existentes y las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor en la zona de influencia, minimizando la generación síncrona para posibilitar la máxima penetración de renovables; un escenario de demanda representativo de valle diurno y un escenario de instalaciones actualmente en servicio más aquellas incluidas en la planificación de la red de transporte, en situación habitual de explotación con plena disponibilidad de todos sus elementos. El resultado de dichos estudios se calcula con el programa de simulación PSS@E para obtener las potencias de cortocircuito de cada nudo de la red eléctrica y determinar las sobrecargas y tensiones fuera de rango reglamentario tanto en el escenario de estudio, como tras la incorporación al mismo de la nueva generación.
- Los estudios de capacidad realizados en su momento revelaban: (i) Criterio limitación por 5% Scc, según Anexo XV del RD 413/2014: con la incorporación de la nueva generación, no existe incumplimiento del criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (BARRAS 45 kV SET ENTRERRIOS) supere el 5% de la potencia de cortocircuito en dicho punto; (ii) Criterio limitación 50% Sn, según Anexo XV del RD 413/2014, no aplica por ser SET ENTRERRIOS mallada en 45 kV (5 LATS con conexión a la red y 2 TRs 220/45 kV); (iii) Criterios de seguridad y funcionamiento de la red (Saturaciones y tensiones en situación N y N-1), según art.64 RD 1955/2000: El nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), en la que se producen sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento.
- Como consecuencia, no existe capacidad de generación en aquellos nudos que incrementen los niveles de sobrecarga de estos elementos. No hay infraestructuras razonables que permitan corregir los incumplimientos de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento detectados. No se han identificado otros puntos de conexión con capacidad en la red de 45 kV en el entorno del punto solicitado ni refuerzos posibles que permitan generar capacidad adicional para la evacuación de la potencia solicitada, por lo que no es viable el acceso para FV LA SARDA en barras de 45 kV de SET ENTRERRIOS.

- No obstante, se concluye que es viable ofrecer una solución de conexión alternativa en la red de distribución para FV LA SARDA de 15 MW en barras de 132 kV en SET ARCOSUR.

Asimismo, EDISTRIBUCIÓN aporta (i) las solicitudes de acceso y conexión recibidas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 21 de mayo de 2020 con incidencia en la zona considerada para el estudio; (ii) copia del último informe favorable de conexión y acceso; (iii) capacidad de generación instalada o con permisos de acceso y conexión en vigor; (iv) producción total simultánea máxima que puede inyectarse en el embarrado de la subestación Entrerriós 45kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto y se confirmen las actuaciones de EDISTRIBUCIÓN.

#### **CUARTO. – Acto de instrucción en el procedimiento**

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021, la siguiente información:

- (i) Criterios para calcular el impacto porcentual de aumento de la sobrecarga de una instalación en las infraestructuras de distribución indicadas.
- (ii) Determinación de la sobrecarga en situación N-1 sin contar la instalación para la que se solicita acceso de las siguientes infraestructuras:
  - LAT 45 kV ENTRERRIOS - CF PRAGAII ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA.
  - LAT 45 kV ENTRERRIOS - CF PRAGAII ante contingencia LAT 132 kV LSVENT – CF. PLANA.
  - TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA.
  - TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS.
  - TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA.
  - TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS.
- (iii) Determinación de la sobrecarga sin contar la instalación para la que se solicita acceso de: LAT 45 KV SEC. EPILA – P.I. EPILA, ante contingencia de ENTRERRIOS – CF PRAGAII
- (iv) Evaluación del impacto de las siguientes instalaciones (del Documento 2) que se ubican en la misma zona de influencia que la FV La Sardá

en relación con cada una de las instalaciones indicadas que se consideran saturadas ante una situación de contingencia en el apartado (ii).

C.F. Pradillo (3 MW)  
C.F. Borja (8 MW)  
C.F. Albeta 1 (1,9 MW)  
C.F. Albeta 2 (1,9 MW)  
C.F. Epila (6 MW)  
C.F. Pradillo 2 (3 MW)  
C.F. Proyecto Epila (1,5 MW)  
C.F. Proyecto Epila 2 (1,5 MW)  
C.F. La Bardina 1 (10 MW)  
C.F. Pradillo 3 (3 MW)  
C.F. Pradillo 4 (3 MW)  
C. F. Oitura (5 MW)  
C. F. Calatorao (9 MW)  
C. F. Jalón 1 (9 MW)  
C. F. La Bardina 2 (10 MW)  
P. E. Micromuela (4.5 MW)  
C.F. Praga 1 (5 MW)  
C.F. San Pedro (3 MW)  
C. F El Tollo 2 (3 MW)  
C. F. El Tollo 1 (4 MW)  
C.F. El Tollo 3 (3 MW)  
C.F. La Badina (18 MW)

- (v) Especificación del punto de conexión solicitado y razón para su denegación en las instalaciones contenidas en el Documento 2 que no se consideraron viables y, en particular, si en alguna de ellas se denegó por las mismas razones que la solicitud objeto del presente conflicto de acceso.
- (vi) Fecha de consideración -como consecuencia del otorgamiento de permisos de acceso y conexión- como saturadas ante una situación de indisponibilidad de las distintas instalaciones indicadas en el apartado (ii).

Con fecha 24 de junio de 2021, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, informando de:

- (i) Criterios para calcular el impacto porcentual de aumento de la sobrecarga de una instalación en las infraestructuras de distribución indicadas: El porcentaje de sobrecarga de un elemento de la red se calcula dividiendo el flujo de potencia que atraviesa dicho elemento (determinado por la solución del flujo de cargas) y su capacidad nominal. El incremento de la sobrecarga de un elemento de la red (en N o en N-1) debido a la conexión de un generador se obtiene como la diferencia entre el porcentaje de sobrecarga del elemento tras la

conexión del generador y el porcentaje de sobrecarga del elemento que existe de forma previa a la conexión del generador.

- (ii) Determinación de la sobrecarga en situación N-1 sin contar la instalación para la que se solicita acceso de las siguientes infraestructuras: La situación previa a la incorporación al estudio de la central objeto del conflicto, para las instalaciones referenciadas, era la siguiente:

- LAT 45 kV ENTRERRIOS - CF PRAGAII ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA. Sobrecarga 132,3%
- LAT 45 kV ENTRERRIOS - CF PRAGAII ante contingencia LAT 132 kV LS. VENT – CF. PLANA. Sobrecarga 110,2%
- TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA. Sobrecarga 110,5%
- TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS. Sobrecarga 125,1%
- TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA Sobrecarga 107,4%
- TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS Sobrecarga 124,4%

Los criterios aplicados por EDISTRIBUCION (situación N y contingencias simples N-1) aparecen también, y de la misma manera, en las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución, incluidas en la Resolución de 20 de mayo de 2021 de esa Comisión, y publicada en el BOE el 2 de junio de 2021. No obstante, hasta el establecimiento de dichas especificaciones de detalle se ha mantenido un criterio de prudencia por el que, si los problemas en N o N-1 ya existieran antes de la incorporación del nuevo generador, debe comprobarse que su incorporación aumenta significativamente la gravedad de los mismos para poder considerarlos, no exigiéndose al nuevo generador la eliminación de problemas preexistentes en la red en caso contrario. En particular, EDISTRIBUCION considera que en el análisis de la red de AT no es significativo un incremento en el porcentaje de una saturación preexistente cuando el nuevo generador la aumenta menos del 3% en N-1 y al 1% en N.

- (iii) Determinación de la sobrecarga sin contar la instalación para la que se solicita acceso de: LAT 45 KV SEC. EPILA – P.I. EPILA, ante contingencia de ENTRERRIOS – CF PRAGAII: La sobrecarga en la LAT 45 KV SEC. EPILA – P.I. EPILA, ante contingencia de ENTRERRIOS – CF PRAGAII previa a la conexión de CF LA SARDA 15 MW es inferior al 90%.
- (iv) Evaluación del impacto de las siguientes instalaciones (del Documento 2) que se ubican en la misma zona de influencia que la FV La Sardá en relación a cada una de las instalaciones indicadas que se

consideran saturadas ante una situación de contingencia en el apartado (ii): Se define la zona de influencia en una saturación concreta en base a un parámetro que mide cómo están relacionados los nudos y las ramas (líneas y transformadores) definido de la siguiente manera: -  $INF_{ij}$  (Influencia del nudo i en la rama j) =  $100 \times (\text{Incremento de flujo en la rama j}) / (\text{Incremento de generación en nudo i})$ .

Para su cálculo se utiliza el escenario de estudio en situación normal de explotación (N) y sin la incorporación del generador objeto del estudio, y se hace un barrido por todos los nudos de la red, de la siguiente manera: i. Se calcula el flujo de energía (MW) por una rama concreta de la red (rama j) ii. Se simula un generador en el nudo i de una potencia estándar de 20 MW iii. Se comprueba el nuevo flujo que pasa por la rama j y se calcula el incremento que ha sido provocado por la incorporación del generador de prueba. Dicho incremento se divide por 20 iv. Si se cumple que  $INF_{ij}$  es mayor que el 10% se considera que el nudo está en la zona de influencia.

Una vez determinado los nudos de influencia podemos calcular el impacto de cada planta en el flujo de una determinada rama de la red multiplicando la potencia instalada por el factor de influencia que hay entre el nudo de conexión y la rama.

EDISTRIBUCIÓN aporta una tabla resumen sobre el impacto en cada una de las instalaciones de la zona de influencia.

- (v) Especificación del punto de conexión solicitado y razón para su denegación en las instalaciones contenidas en el Documento 2 que no se consideraron viables y, en particular, si en alguna de ellas se denegó por las mismas razones que la solicitud objeto del presente conflicto de acceso: se aporta una tabla resumen sobre ello.
  
- (vii) Fecha de consideración -como consecuencia del otorgamiento de permisos de acceso y conexión- como saturadas ante una situación de indisponibilidad de las distintas instalaciones indicadas en el apartado (ii): El escenario considerado para los estudios de conexión es dinámico y evoluciona con las nuevas conexiones admitidas y las denegaciones, caducidades y renunciaciones que se van produciendo, de manera que no se puede establecer una fecha a partir de la cual un elemento de la red se considera como saturado, pues este dato sólo se obtiene cuando se realiza un estudio debido a una solicitud concreta. El primer informe de conexión/acceso en el que resultan con sobrecarga los TR 220/45 de SET ENTRERRIOS ante distintas indisponibilidades es para PE LOMAS DE AMBEL, 30/12/2019. El primer informe de conexión/acceso en el que resulta con sobrecarga imputable a la nueva generación por suponer un incremento significativo en las saturaciones existentes en LAT 45 kV

ENTRERRIOS - CF PRAGAII ante distintas indisponibilidades es para CF LA BADINA.

#### **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de junio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 9 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ANGHIARI, en el que, tras ratificarse en su escrito inicial, brevemente señala: (i) es más que evidente que no se han seguido los únicos criterios que, conforme a la normativa vigente deben observarse para evaluar la capacidad de la red para admitir una conexión en un punto concreto, y que pueden en su caso justificar la denegación de una solicitud: aquellos preestablecidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 y en el artículo 64 Real Decreto 1955/2000; (ii) en sus alegaciones, EDISTRIBUCIÓN ha reconocido que no existe vulneración alguna de los criterios del Anexo XV del RD 413/2014; (iii) el artículo 64 RD 1955/2000 sí regula las condiciones en que deben evaluarse los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes: en condiciones de disponibilidad total, siempre, en todo caso y sin precisar habilitación adicional para ello; y en condiciones de indisponibilidad, solamente cuando se verifique que los procedimientos de operación de las redes de distribución habiliten para ello y establezcan las condiciones para proceder a tal evaluación, así como los requisitos de tensión correspondientes, siempre considerando si las sobrecargas pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores. Por tanto, la evaluación de solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución atendiendo a condiciones de indisponibilidad con base en contingencias de carácter simple N-1 no encuentra, hoy por hoy, de sustento normativo; (iv) a diferencia de lo previsto para la red de transporte (véanse PO.OO. 12.1 y 13.1 de REE), la normativa que se ocupa de la red de distribución no prevé la aplicación automática de criterios de fiabilidad deterministas de fallo simple (N-1) en el contexto de la evaluación de la capacidad para el acceso y conexión de generadores a la red de distribución; (v) resulta reseñable la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en fecha 22 de mayo de 2020, sobre la aplicación del criterio de fiabilidad N-1: *“Según la propuesta de criterios de planificación y desarrollo de las redes de distribución, P.O.D. 4, apartado 3.2 Red de AT en la situación de fallo simple (N-1), la red debe ser capaz de suministrar toda la demanda y no se podrán sobrepasar los valores límite de los parámetros de fraccionamiento fijados para esta situación. El criterio de contingencia simple, a efectos de determinar la capacidad de acceso para consumidores, no debe considerarse como criterio de*



*fiabilidad y seguridad para la conexión de un nuevo suministro con base en los criterios de la CNE que, en las resoluciones de acceso núms. 3/2005, 19/2006,20/2006, 31/2007, 22/2008 y 46/2008 establece" ... "que al no existir en la actualidad en las redes de distribución reglamentación acerca de los criterios de seguridad y fiabilidad exigibles a este tipo de redes, no puede invocarse, a la hora de determinar si hay o no capacidad para conceder el acceso a la misma, el que ésta soporte las contingencias de carácter N-1 sin que se produzcan sobrecargas en ningún momento". "Dicho criterio de seguridad y fiabilidad de la red de distribución, incluido en la planificación y desarrollo de la red de distribución, se trata de una obligación que la Ley 24/2013 (RCL 2013, 1852) del Sector Eléctrico impone a la distribuidora, en su art. 40.b), y que ésta no debe trasladar, dicha obligación, a los solicitantes de nuevo suministro"; (vi) en ninguno de los casos se produce saturación por Criterio N, ni tampoco de los previstos en el Anexo XV del RD 413/2014, de ahí que todas las alegaciones de contrario van encaminadas a "justificar" la aplicación de criterios N-1, llama la atención que los cálculos de saturación aportados en el CFT/DE/067/21 y CFT/DE/069/21 no coinciden, lo que nos lleva desestimar la "fiabilidad" y "seriedad" de estos cálculos, independientemente de que se conecte el Proyecto o no, se constata que EDISTRIBUCIÓN no podría atender la demanda zonal, concluyéndose que estaría ya de por sí incumpliendo sus obligaciones derivadas del contenido de la LSE, la justificación ofrecida por EDSITRIBUCIÓN incluye tomar en consideración hipotéticos fallos en líneas de transporte. Ello supone una extralimitación de las competencias de la distribuidora, a quien en ningún caso corresponde evaluar hipotéticos fallos de líneas de transporte que no son de su potestad y, por último, (vii) EDISTRIBUCIÓN tampoco habría cumplido con su obligación de analizar otras alternativas válidas de conexión.*

- Con fecha 20 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones anteriores e indica que ya en la Resolución del asunto de referencia CFT/DE/092/20 se concluyó la correcta justificación del incumplimiento de las condiciones de seguridad y fiabilidad aplicando escenarios en la red N y N-1.
- Con fecha 27 de agosto de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito adicional de ANGHIARI, en el que brevemente señala que la denegación del acceso debe ser la última de las consecuencias y que, antes de denegar el acceso, la distribuidora debe estudiar si las sobrecargas advertidas pueden evitarse con mecanismos de teledisparo. Asimismo, no pueden aplicarse criterios de seguridad y fiabilidad en las redes de distribución que no han sido regulados, como es el criterio de que se soporten las contingencias de carácter simple (N-1) sin que se produzcan sobrecargas en ninguno de sus elementos, que sí está regulado para las redes de transporte. Por último, sí existe capacidad en la subestación Entrerríos, ya que los transformadores

actuales son de 90 MVA y EDISTRIBUCIÓN ha permitido en otros casos la ampliación de la potencia hasta 150 MVA; por lo que no hay motivo para que la distribuidora haya aplicado el mismo criterio y haya condicionado la conexión a la ampliación de la potencia de los transformadores.

## **SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la motivación de la denegación**

En relación con la capacidad de acceso referida exclusivamente al punto de conexión solicitado en la subestación Entrerríos 45kV, no concurre controversia alguna entre las empresas interesadas en el presente conflicto, ya que ambas coinciden en que se cumplen los criterios definidos en el Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014) y, por tanto, no se duda de la existencia de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado.

En consecuencia, el objeto del conflicto se ciñe únicamente a evaluar el informe de capacidad elaborado por EDISTRIBUCIÓN al amparo de lo establecido en el entonces vigente artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), en cuanto dispone que el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad en la red establecidas en el propio artículo. Así mismo, ha de tenerse en cuenta la información presentada por esa distribuidora a requerimiento de esta Comisión, derivada del acto de instrucción practicado en el procedimiento.

Con carácter previo y en contra de lo sostenido por ANGHIARI, el hecho de que los procedimientos de operación de las redes de distribución no hayan sido aprobados no puede conducir de plano a la inaplicabilidad del artículo 64 b) del RD 1955/2000 para evaluar la capacidad en las redes de distribución. Es necesario tener en cuenta que la falta de aprobación de los procedimientos de operación no es responsabilidad de las distribuidoras, sino de la administración competente.

En una situación inicial (año 2000) donde la penetración de la generación renovable era bajísima y no se producía, en ningún nudo de la red, la saturación en situaciones de indisponibilidad simple, la falta de procedimientos de operación era inocua para la seguridad y fiabilidad de las redes de distribución. Sin embargo, en los más de veinte años de vigencia del RD 1955/2000 la situación ha variado por completo y de forma generalizada se han ido saturando nudos de las redes de distribución no solo por los criterios previstos en el Anexo XV, sino también en circunstancias de plena disponibilidad e, incluso, en circunstancias de indisponibilidad simple, como es el caso de la SET de Entrerríos 45kV.

En estos supuestos, la interpretación de que, a falta de la aprobación de procedimientos de operación simplemente no se podía evaluar este criterio reglamentario de capacidad y, por tanto, en su caso, denegar el acceso, conduce a la posibilidad de otorgar acceso en nudos sin capacidad, con el consiguiente

problema a largo plazo de gestión de las redes. Por ello, esta Comisión, ya en pleno proceso de aprobación del nuevo marco normativo, ha entendido que las distribuidoras pudieran denegar, puntual y motivadamente, el acceso por razones de sobrecarga en caso de indisponibilidad simple, en aplicación de sus propios criterios en el mantenimiento de las variables de funcionamiento de la red (carga de líneas y transformadores y niveles de tensión) dentro de unos umbrales que garanticen la continuidad del suministro eléctrico en las condiciones reglamentarias que es lo que ha hecho en el presente caso EDISTRIBUCIÓN, correspondiendo luego a esta Comisión, en su caso, en vía de conflicto comprobar, a efecto de unificar el tratamiento entre distribuidoras, la motivación de la denegación en todos sus aspectos para impedir un tratamiento discriminatorio para los solicitantes de acceso. Esta interpretación no se ha extendido al acceso a consumidores por lo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón aportada por ANGHIARI en su escrito de trámite de audiencia no es de aplicación al tratarse de un supuesto de hecho distinto, puesto que la misma se dicta ante una denegación para un nuevo suministro para consumo.

En suma, en la tensión entre una creciente saturación de las redes y la garantía de la calidad y del suministro -que corresponde a las distribuidoras como obligación principal de su actividad- y en el marco de la elaboración de una nueva regulación donde se contemplaba el mantenimiento del criterio de indisponibilidad simple con el establecimiento en las especificaciones de detalle de un criterio común -actualmente en el punto 3.3.2- hasta la aprobación de los procedimientos de operación, esta Comisión procedió a aplicar lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000 en atención a las circunstancias actuales y con el objeto de evitar el otorgamiento de acceso en nudos donde no había ya capacidad.

Lo contrario, que es lo que sostiene ANGHIARI, hubiera terminado generando una situación de saturación y de sobrecarga que hubiera podido provocar, a largo plazo, un déficit en la seguridad y fiabilidad de la operación de la misma. En el caso presente, supondría otorgar acceso en un nudo, como es el caso de la subestación de Entreríos 45kV, donde, como corrobora el mapa de capacidad publicado por EDISTRIBUCIÓN no hay capacidad para nueva generación.

Por otra parte, ANGHIARI alega finalmente que los cálculos realizados entre este conflicto y otro en el que también es parte no coinciden por lo que no son serios ni fiables. Tal afirmación no puede compartirse justamente porque, como bien señala el propio ANGHIARI, en sus escritos iniciales ha de realizarse un estudio individualizado de cada solicitud. Dicho estudio puede suponer que algunos cálculos no sean idénticos.

Tampoco puede acogerse la afirmación de que EDISTRIBUCIÓN estaría ya incumpliendo sus obligaciones porque se constata que EDISTRIBUCIÓN no podría atender ya a demanda zonal, porque es una contradicción con lo que sostiene ANGHIARI en sus propios escritos. Justamente la denegación del acceso está justificada para poder atender la demanda.

En cuanto a que se tengan en cuenta indisponibilidades en líneas de la red de transporte, también ha de rechazarse de plano porque EDISTRIBUCIÓN evalúa siempre las consecuencias en sus activos, concretamente en sus transformadores derivadas de posibles fallos aguas arriba sin extralimitarse en sus competencias como distribuidoras y no es cierto que no haya ofrecido otras alternativas de conexión, cuestión distinta es que las ofrecidas no le resulten viables al solicitante de acceso.

Realizadas las anteriores consideraciones, las razones de la denegación en el presente caso están plenamente justificadas:

Al respecto, EDISTRIBUCIÓN alega, en primer término, que *«el incumplimiento del Modelo de Fiabilidad debido a las nuevas conexiones llevaría consigo una disminución en el nivel de seguridad y calidad de suministro preexistente en la red por debajo de los límites aceptables, al no ser posible reponer el suministro por vías alternativas ante la indisponibilidad de algún elemento. Es por lo que se adopta éste como criterio de existencia de capacidad para nueva demanda, de acuerdo con el artículo 64 del RD 1955/2000»*.

Aplicando ese modelo de fiabilidad de la red de distribución al caso particular de la conexión solicitada por ANGHARI en la subestación Entrerrios 45kV, EDISTRIBUCIÓN concluye que *«el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad»*. En concreto, señala que **«Incluso antes de la incorporación de la nueva generación, los siguientes elementos alcanzan su capacidad nominal ante contingencia simple de la red (N-1): (i) TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA; (ii) TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS; (iii) TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia LAT 220 kV ENTRERRIOS – PLAZA; (iv) TR5 220/45 kV SET ENTRERRIOS ante contingencia TR4 220/45 kV SET ENTRERRIOS. Como consecuencia, no existe capacidad de generación en aquellos nudos que incrementen los niveles de sobrecarga de estos elementos. Con la incorporación de la nueva generación dichos elementos aumentarían su sobrecarga en los respectivos siguientes porcentajes: (i) 5%; (ii) 8,1%; (iii) 5,1%; y (iv) 8,3%»**.

Sobre estos argumentos inicialmente ofrecidos por EDISTRIBUCIÓN, esta Comisión consideró necesario requerir a EDISTRIBUCIÓN una serie de datos que constatasen la situación descrita, a cuyo fin llevó a cabo un requerimiento de información con el contenido y resultado que consta en el procedimiento, resumido en el antecedente de hecho cuarto de la presente Resolución y que no han sido rebatidos por ANGHARI.

De la documentación aportada además de acreditar la existencia de sobrecargas, la forma de calcular y evaluarlas, la determinación de la zona de afección del nudo interesa señalar los siguientes hechos concurrentes:

- La solicitud presentada el 31 de octubre de 2019 para la conexión del parque eólico “Lomas de Ambel” ya no obtuvo el permiso de acceso, entre otras razones, porque se producía una sobrecarga en los TR 220/45 de la subestación Entrerríos ante distintas indisponibilidades. Por tanto, con anterioridad a la presentación de la solicitud de ANGHARI, el gestor de la red ya había concluido la existencia de la saturación en la zona de influencia de la subestación Entrerríos 45kV y había comenzado a denegar el acceso para instalaciones de generación. Desde entonces no se han otorgado más accesos a instalaciones que por su tamaño agravaran significativamente la situación de sobrecarga.
- La incorporación de la energía a producir por la instalación “La Sarda” agravaría significativamente (en más de un 3% que es el límite de tolerancia) la sobrecarga en los citados TR 220/45.
- La situación de saturación de la subestación Entrerríos 45kV permanece, como se constata en la página web de EDISTRIBUCIÓN a fecha 1 de septiembre de 2021.

En definitiva, se concluye considerando que, en el presente caso, EDISTRIBUCIÓN ha justificado suficientemente la situación de sobrecarga de algunos elementos de la red de distribución que permiten entender que no hay capacidad en el nudo de la SET Entrerríos 45kV donde fue solicitado por parte de ANGHARI.

Finalmente, y en relación con la alegación de ANGHARI respecto a la necesidad de evaluar la capacidad de acceso teniendo en cuenta los mecanismos automáticos de teledisparo, debe resaltarse que los avances tecnológicos en la resolución de sobrecargas mediante soluciones técnicas relacionadas con mecanismos de teledisparo o con la reducción parcial de carga de grupos generadores son una herramienta útil para los gestores de red, a la vez que ayudan a la maximización de un recurso escaso y valioso —la capacidad de acceso a las redes— necesaria para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos medioambientales establecidos para los próximos años.

Siendo cierto que EDISTRIBUCIÓN nada ha indicado al respecto, resulta en estos momentos y, a falta de definición por cada gestor de la red en atención a la topología concreta de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección de cada gestor, un elemento de difícil evaluación en el marco de un estudio concreto de capacidad cuando no se aporta una concreta solución por parte del promotor.

Es por ello, que la falta de consideración en el presente caso no puede conducir a la estimación del conflicto.

Por las razones expuestas, procede desestimar el conflicto planteado por ANGHIARI.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado para la instalación fotovoltaica “La Sarda”, de 15 MW, en la subestación Entrerríos 45kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.